

DON LUIS MIGUEL ISERTE BELMONTE, Secretario del Consejo de Administración de la Compañía Mercantil "INBESOS, SOCIEDAD ANONIMA", debidamente inscrita en el Registro Mercantil de la Provincia,

C E R T I F I C O

I.- Que el texto actual de los Estatutos sociales de la Sociedad "INBESOS, S.A.", después de adoptados por la Junta General Ordinaria de accionistas celebrada el pasado mes de junio los acuerdos de modificación de determinados artículos estatutarios e inclusión de un artículo relativo al Comité de Auditoria es el que a continuación se transcribe.

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1º.- Denominación social

Con la denominación de INBESOS, SOCIEDAD ANONIMA, está constituida una Compañía Mercantil, la que se regirá en lo sucesivo por los presentes Estatutos y en cuanto en ellos no esté previsto, por el Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas de 22 de Diciembre de 1.989 y por las demás leyes y disposiciones que le sean de aplicación.

ARTICULO 2º.- Domicilio y Sucursales

La Sociedad tiene su domicilio en Barcelona, calle Consell de Cent, 333, 1º, pudiendo establecer Sucursales, Delegaciones y representaciones en cualquier otra plaza, previo acuerdo del Consejo de Administración.

Los Administradores podrán igualmente trasladar el domicilio social de la Compañía, siempre que se verifique dentro del mismo término municipal de Barcelona.

ARTICULO 3º.- Objeto social

El objeto de la Sociedad es:

a) La transformación y fusión de piezas de acero y aprovechamientos ferrosos por horno eléctrico, y en general, todo lo referente a la industria metalúrgica.

b) La compraventa, gravamen, arrendamiento, administración y explotación en cualquier forma de fincas rústicas y urbanas y la realización de toda clase de obras y construcciones, tanto públicas como privadas, edificaciones y urbanizaciones de cualquier género.

c) La gestión y administración de inversiones mobiliarias, industriales y comerciales.

d) La promoción de empresas y negocios así como la intervención en su constitución, reforma y desenvolvimiento, realizando los estudios, proyectos y gestiones técnicas y económicas que fueran necesarias a tal fin, incluso con el carácter de gestión o gerencia profesional y permanente.

e) Aceptar y cumplimentar encargos de confianza de toda índole, dentro de los límites establecidos en la Ley, mandatos, comisiones, representaciones y gestiones de negocios ajenos, relativos a cualesquiera actos de la vida civil, mercantil y administrativa; intervenir en el desenvolvimiento económico de empresas; realizar estudios y prestación de asistencia profesional y técnica; administrar o invertir capitales o valores, así como toda clase de bienes en general.

f) La intervención en otras sociedades de análogo objeto, ya sea mediante colaboración en la fundación de las mismas, en la suscripción y compraventa de acciones o en la fusión de absorción de aquéllas; así como en la compraventa, gravamen y pignoración de acciones, obligaciones y participaciones en sociedades.

Se exceptúan las operaciones y negocios reservados a los Bancos, Cajas de Ahorro, Entidades de Financiación y de crédito cooperativo, de arrendamiento financiero y de cualquier otra clase por determinación legal.

Dentro de esta caracterización general enunciativa, la Sociedad podrá dedicarse a la gestión y administración por cuenta propia o de terceros, de los negocios y actividades de los ramos enunciados o directamente relacionados con los mismos; participar en otros negocios, sociedades o empresas; adquirir o enajenar bienes muebles o inmuebles, o constituir, modificar, adquirir, enajenar o cancelar derechos reales sobre los mismos.

La enunciación de los expresados fines sociales, no presupone su inmediato desenvolvimiento ni la simultaneidad de los mismos, sino la posibilidad y propósito de su ejercicio, condicionado a las circunstancias libremente apreciadas por la Administración de la Sociedad, la que podrá iniciar o no tales actividades, así como suspenderlas y reemprenderlas cuando a su juicio el interés social lo requiera.

Los propios fines sociales podrán ser desarrollados por la Sociedad en forma directa o por cualquiera de los medios admitidos en derecho.

ARTICULO 4º.- Duración

La duración se establece por tiempo indefinido. Sin embargo, la Junta General de Accionistas, podrá acordar en todo momento su disolución, transformación, fusión o escisión con otras sociedades, cumpliendo los requisitos que exigen los presentes Estatutos y la legislación vigente en la materia.

La Sociedad dio comienzo a sus operaciones el día cinco de abril de 1.950.

TITULO II

CAPITAL, ACCIONES Y OBLIGACIONES

ARTICULO 5º.- Capital social

El capital social es de SIETE MILLONES TREINTA Y DOS MIL EUROS (7.032.000,-), representadas por CINCO MILLONES OCHOCIENTAS SESENTA MIL (5.860.000,-) acciones de 1,20 EUROS cada una de ellas, totalmente suscritas y desembolsadas.

ARTICULO 6º.- Representación de las acciones

1.- Las acciones están representadas por medio de anotaciones en cuenta, numeradas del 1 al 5.0860.000, inclusive. Se regirán por las Normas reguladoras del Mercado de Valores y demás disposiciones aplicables

2.- La Sociedad reconocerá como accionista a la persona que aparezca como legitimada en los asientos del Registro Contable, en el que se anotarán las sucesivas transferencias de las acciones y la constitución de derechos reales sobre las mismas.

No obstante lo anterior se llevarán asimismo aquellos libros o registros que, según la legislación vigente en cada momento sean preceptivos o necesarios.

ARTICULO 7º.- Acciones sin voto

La Sociedad podrá emitir acciones sin voto por un importe nominal no superior a la mitad del capital social desembolsado.

Los titulares de acciones sin voto tendrán derecho a percibir un dividendo mínimo del 5 por 100 del capital social desembolsado por cada acción sin voto.

El Régimen Jurídico aplicable de las acciones sin voto será el establecido en los artículos 90, 91 y 92 del vigente Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas y Normas que los desarrollen o modifiquen.

Todos los artículos de los presentes estatutos sociales deben ser entendidos e interpretados de forma que sea siempre plenamente respetado ese Régimen Jurídico aplicable a las acciones sin voto.

ARTICULO 8º.- Copropiedad de acciones

Las acciones son indivisibles frente a la Sociedad que sólo reconocerá un único titular para cada una de ellas.

Los copropietarios, si los hubiere habrán de designar una sola persona para que los represente en el ejercicio de los derechos de socio y responderán solidariamente frente a la Sociedad de cuantas obligaciones se deriven de su condición de accionista, si bien deberán inscribirse en el Registro Contable a nombre de todos los cotitulares.

ARTICULO 9º.- Usufructo y prenda de acciones

En caso de usufructo de acciones, la cualidad de socio reside en el nudo propietario, pero el usufructuario tendrá derecho al voto y a participar de los dividendos acordados por la Sociedad durante el usufructo.

En cuanto al ejercicio de los demás derechos de socio, se estará a lo dispuesto en el artículo 67 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas.

Finalizado el usufructo, el usufructuario podrá exigir del nudo propietario el incremento de valor experimentado por las acciones usufructuadas que corresponda a los beneficios propios de explotación de la Sociedad integrados durante el usufructo en las reservas expresas que figuren en el Balance de la Sociedad, cualquiera que sea la naturaleza o denominación de las mismas.

Si la Sociedad se disolviera durante el usufructo, podrá exigir el nudo propietario una parte de la cuota de liquidación equivalente al incremento del valor de las acciones usufructuadas previsto en el párrafo anterior. Si las partes no llegan a un acuerdo se estará entonces a lo previsto en el artículo 68.3 del citado Texto Refundido.

En los casos de ampliación de capital de la Sociedad, si el nudo propietario no hubiere ejercitado o enajenado el derecho de suscripción preferente como mínimo 10 días antes de la extinción del plazo fijado para su ejercicio, estará el usufructuario legitimado para proceder a la venta de dichos derechos o a la suscripción de las acciones.

Si la ampliación se hiciese con cargo a los beneficios o a las reservas constituidas durante el período de usufructo, las nuevas acciones corresponderán al nudo propietario, pero el usufructo se extenderá a ellas.

En el caso de prenda de acciones, el acreedor pignoraticio no podrá ejercer el derecho de voto, ni ningún otro derecho, salvo el de percepción de los beneficios de los títulos recibidos en prenda, siempre que se produzcan y repartan dentro del plazo de duración de aquélla.

Los derechos a que se refieren los párrafos anteriores solo podrán ser ejercitados frente a la Sociedad si se hubiese notificado a aquélla la constitución del usufructo o de la prenda, o de cualquier otro gravamen, debiéndose estar, además, a lo dispuesto en la Sección Tercera del Capítulo Primero del Título Primero del Real Decreto 116/1992 de 14 de Febrero y demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 10º.- Intervención Judicial

Ni los accionistas ni sus derecho-habientes ni acreedores, podrán pedir en ningún caso, fuera de los previstos por la Ley, la intervención judicial de la Sociedad, ni hacer ni solicitar investigaciones respecto a ella.

ARTICULO 11º.- Sumisión de los accionistas

La condición de accionista somete a quien la ostenta a los preceptos de estos estatutos y a los acuerdos adoptados reglamentariamente por las Juntas Generales y por el Consejo de Administración de la Compañía, todo ello sin perjuicio de las acciones de impugnación y responsabilidad reguladas en la legislación vigente cuando así proceda.

En los términos establecidos por la Ley de Sociedades Anónimas y salvo en los casos previstos en ella o en los Estatutos sociales, los accionistas gozarán de los siguientes derechos:

- a) Votar en las Juntas Generales a razón de un voto por cada una de las acciones que posean, salvo las acciones sin voto que se regirán por lo dispuesto en el artículo 7º.
- b) Participar en el reparto de las ganancias sociales.
- c) Participar en el reparto del patrimonio resultante de la liquidación.
- d) El de suscripción preferente en la emisión de nuevas acciones, salvo lo previsto en el artículo 159 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas.
- e) El de asistir a las Juntas Generales e impugnar los acuerdos sociales.
- f) El de información.

ARTICULO 12º.- Dividendos pasivos

1.- Cuando existan acciones parcialmente desembolsadas, los accionistas deberán proceder al desembolso en la forma y en el momento que determine el Consejo de Administración, dentro de los límites que haya fijado el acuerdo de la Junta General de Accionistas relativa a la ampliación de capital de que se trate.

2.- El accionista que se hallare en mora en el pago de los dividendos pasivos no podrá ejercitar los derechos establecidos en los apartados a), b) y d) del artículo precedente.

ARTICULO 13º.- Acciones propias

La Sociedad sólo podrá adquirir sus propias acciones cuando éstas se hallen íntegramente desembolsadas y la adquisición haya sido autorizada por la Junta General mediante acuerdo que deberá establecer las modalidades de la adquisición, el número máximo de acciones a adquirir, el precio mínimo y el máximo de adquisición y la duración de la autorización, que en ningún caso podrá exceder de 18 meses.

El valor nominal de las acciones adquiridas, sumándose al de las que ya posea la Sociedad y sus filiales, no podrá exceder del 10% del capital social de la Sociedad adquirente, la que deberá dotar en su pasivo, sin disminución del

capital ni de las reservas legal y estatutariamente disponibles, una reserva no utilizable equivalente al importe de las acciones propias, mientras no sean éstas enajenadas o amortizadas.

Se exceptúan de los requisitos establecidos en los párrafos anteriores:

- a) Cuando la adquisición de las acciones se verifique en ejecución de un acuerdo de reducción adoptado en Junta General.
- b) Cuando las acciones formen parte de un patrimonio adquirido a título universal.
- c) Cuando las acciones que estén íntegramente liberadas sean adquiridas a título gratuito o como consecuencia de una adjudicación judicial para satisfacer un crédito de la Sociedad frente al titular de dichas acciones.

En estos casos, las acciones deberán ser enajenadas por la Sociedad en el plazo de tres años desde su adquisición salvo que sean amortizadas por reducción de capital o que no excedan junto con las que ya posea de la propia Sociedad, del 10% del capital social.

En el supuesto de adquisición de sus propios títulos establecido en el presente artículo, quedará en suspenso el ejercicio del derecho de voto y de los demás derechos políticos incorporados a las acciones propias, computándose en el capital para calcular las cuotas necesarias para la constitución y adopción de los acuerdos en la Junta. En cuanto a los derechos económicos inherentes a las mismas, excepción hecha del derecho a la asignación gratuita de las nuevas acciones, estos serán atribuidos proporcionalmente al resto de las acciones, estándose además a lo establecido en los apartados 3 y 4 del artículo 79 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas.

La adquisición por la Sociedad de sus propias acciones, contraviniendo lo establecido en los dos primeros párrafos del presente artículo, deberán ser enajenadas en el plazo máximo de un año a contar desde la fecha de la primera adquisición. A falta de tal enajenación, deberá procederse de inmediato a la amortización de las acciones propias y a la reducción de capital. En su defecto cualquier interesado podrá solicitar su adopción por la Autoridad Judicial, resultando igualmente obligados a solicitar dicha medida los Administradores de la Compañía cuando el acuerdo social fuese contrario a la reducción de capital o no pudiera ser logrado.

Será nula la adquisición cuando las acciones no estuvieran íntegramente desembolsadas.

ARTICULO 14º.- Emisión de obligaciones

La Junta de Accionistas podrá acordar en todo momento la emisión de obligaciones en la cuantía y modo que creyere conveniente, así como la de cualesquiera otros títulos que reconozcan o creen una deuda y siempre que el importe total de la una y otros, no sea superior al capital social desembolsado, más las reservas que figuren en el último Balance aprobado y las Cuentas de regularización y actualización de Balances, cuando hayan sido aceptadas por el Ministerio de Hacienda.

TITULO III

GOBIERNO Y ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD

ARTICULO 15º.- Administración de la sociedad

El Gobierno y Administración de la Sociedad se ejercerá por las Juntas Generales Ordinarias o Extraordinarias y por el Consejo de Administración.

La intervención corresponderá a los Auditores de Cuentas, salvo que la Sociedad cumpliera con los requisitos establecidos en el artículo 181 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas.

CAPITULO I.- DE LAS JUNTAS DE ACCIONISTAS

ARTICULO 16º.- Junta General de Accionistas

La Junta General, convocada y constituida conforme a estos estatutos, encarna la plenitud jurídica de la Compañía, y sus acuerdos obligan a la totalidad de los accionistas, incluso los ausentes, a los que se abstuvieron de votar y a los disidentes, sin perjuicio de los derechos de impugnación y de separación previstos en las leyes.

ARTICULO 17º.- Facultad y obligación de convocar Juntas Generales

Las Juntas Generales habrán de ser convocadas por el Consejo de Administración.

Dicho Organo podrá convocar la Junta General Extraordinaria de Accionistas siempre que lo considere conveniente para los intereses sociales.

Deberá el Consejo de Administración convocar la Junta General Extraordinaria de Accionistas cuando lo soliciten socios que sean titulares de, al menos, un 5 por ciento del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta. En este caso deberá ser convocada para celebrarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se hubiera requerido notarialmente a los Administradores para convocarla.

Las Juntas Generales de Accionistas podrán ser convocadas judicialmente en los casos previstos en las leyes.

ARTICULO 18º.- Anuncio de la convocatoria

La convocatoria de las Juntas Generales se hará por medio de anuncio publicado en el "Boletín Oficial del Registro Mercantil y en uno de los diarios de mayor circulación de la Provincia del domicilio social, con quince días de antelación, por lo menos, al señalado para la reunión, salvo los casos de fusión y escisión en que deberá hacerse con la antelación mínima de un mes. En el anuncio se expresará la fecha, el lugar de la reunión y en el Orden del Día, con la debida claridad, todos los asuntos a tratar.

Asimismo, podrá hacerse constar la fecha en la que, si procediera, se reunirá la Junta en segunda convocatoria.

ARTICULO 19º.- Junta Universal

En cualquier momento que se halle presente todo el capital social podrá constituirse la Junta General para tratar de cualquier asunto, si los asistentes lo aceptan y acuerdan expresamente por unanimidad.

ARTICULO 20º.- Facultades de la Junta Ordinaria

Cada año antes del día 30 de junio, se reunirá la Junta General de Accionistas, con carácter Ordinario, con objeto de:

- a) Examinar y sancionar las cuentas anuales que le sean sometidas por el Consejo de Administración, en su caso, resolviendo, además, sobre la aplicación de los resultados.
- b) Sancionar la gestión social de la Compañía.
- c) Nombrar los Auditores de Cuentas que previene el artículo 203 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, a excepción de cuando se dé lo establecido en el artículo 15 de estos estatutos o hubieren sido nombrados en Juntas anteriores en la forma prevista en el artículo 36 de aquéllos.
- d) Tomar cualesquiera otros acuerdos que figuren en el Orden del Día.

ARTICULO 21º.- Junta General Extraordinaria

Cualquier otra Junta que no sea la prevista en el artículo anterior, tendrá carácter Extraordinaria y su convocatoria se sujetará a lo dispuesto en el artículo 18 de estos estatutos. Necesariamente habrán de incluirse en el Orden del Día los asuntos que hayan de tratarse en la misma.

ARTICULO 22º.- Constitución de las Juntas

Las Juntas Generales Ordinarias o Extraordinarias de Accionistas quedarán válidamente constituidas en primera convocatoria cuando los accionistas presentes o representados posean al menos el 25 por ciento del capital suscrito con derecho a voto.

En segunda convocatoria, será válida la constitución de la Junta cualquiera que sea el capital concurrente a la misma.

Artículo 23º.- Supuestos especiales de constitución de Juntas Generales.

1.- Para que la Junta General Ordinaria o Extraordinaria pueda acordar válidamente la emisión de obligaciones, el aumento o la reducción del capital social, la transformación, fusión o escisión de la Sociedad y en general, cualquier modificación de los estatutos sociales, será necesaria en primera convocatoria, la concurrencia de Accionistas presentes o representados que posean, al menos el 50 por 100 del capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria será suficiente la concurrencia del 25 por 100 de dicho capital.

2.- Cuando concurren accionistas que representen menos del 50 por 100 del capital suscrito con derecho a voto, los acuerdos a que se refiere el apartado anterior sólo podrán adoptarse válidamente con el voto favorable de los dos tercios del capital presente o representado en la Junta.

Las Juntas Generales Ordinarias o Extraordinarias de Accionistas quedarán válidamente constituidas en primera convocatoria cuando los accionistas presentes o representados posean al menos el 30 por ciento del capital suscrito con derecho a voto.

En segunda convocatoria, será válida la constitución de la Junta cuando asista el 15 por ciento del capital suscrito con derecho a voto.

ARTICULO 24º.- Asistencia a las Juntas Generales

1.- Podrán asistir a las Juntas Generales los accionistas que tengan inscritas las acciones a su nombre, en el Registro Contable correspondiente, con 5 días de antelación como mínimo, a aquél en que haya de celebrarse la Junta General de Accionistas,

2.- A los titulares de las acciones se les proveerá, en la Entidad o Entidades autorizadas que en la convocatoria de la Junta General de Accionistas se especifiquen, de la correspondiente tarjeta de asistencia, en la que constarán las menciones y circunstancias que la Ley o los presentes Estatutos exijan y, en especial, el número de acciones inscritas a su nombre. Para la entrega de dicha tarjeta de asistencia, los accionistas deberán acreditar la titularidad de sus acciones, mediante el oportuno certificado de legitimación, expedido a estos efectos, por la Entidad encargada o adherida correspondiente, con arreglo a los asientos del Registro Contable.

3.- Si en dicha convocatoria no se estableciera el lugar donde los accionistas deban proveerse de la mencionada tarjeta de asistencia, se entenderá que la misma se entregará en el domicilio social de la Compañía.

4.- El derecho de asistencia a las Juntas Generales es delegable sólo en otro accionista. La representación deberá conferirse por escrito y con carácter especial para cada Junta.

La representación es siempre revocable. La asistencia personal a la Junta del representado tendrá valor de revocación.

En los casos de solicitud pública de representación, representación familiar y la conferida a un apoderado general para administrar todo el patrimonio, se regirá por las Normas Legales vigentes.

ARTICULO 25º.- Presidencia y Secretaria de las Juntas Generales

1.- Será Presidente de la Junta General de Accionistas el que lo sea del Consejo de Administración, en su defecto el Vicepresidente, y a falta de ambos el vocal más antiguo del Consejo de Administración y en caso de ser varios el de más edad.

2.- El Secretario del Consejo de Administración ejercerá las funciones de Secretario en las Juntas Generales, siendo sustituido en los casos de imposibilidad, ausencia o vacante, por el Consejero que en aquél acto designe la Junta General.

3.- Corresponde al Presidente de la Junta, hacer la declaración de estar constituida la Junta en forma legal y del número de socios que concurren, personalmente o por medio de representación, así como su participación en el capital social y número de votos que le correspondan; dirigir las deliberaciones, concediendo y retirando la palabra a las personas que deseen intervenir; determinar los turnos para las intervenciones y limitar los tiempos de uso de palabra; poner fin a los debates, cuando considere suficientemente discutido el asunto o punto del Orden del Día de que se trate, así como proclamar el resultado de las votaciones; y en general, todas las facultades que sean necesarias para la mejor organización y funcionamiento de la Junta General.

ARTICULO 26º.- Derecho de información del Accionista

Todos los accionistas podrán solicitar por escrito, con anterioridad a la Junta o verbalmente durante la misma, los informes o aclaraciones que estimen precisas acerca de los asuntos comprendidos en el Orden del Día. El Consejo estará obligado a proporcionárselos, salvo en los casos en que, a juicio del Presidente, la publicidad de los datos solicitados perjudique a los intereses sociales. Esta excepción no procederá cuando la solicitud esté apoyada por accionistas que representen, al menos, la cuarta parte del capital.

En el caso de Junta General Ordinaria y en los demás casos establecidos por la Ley, el anuncio de convocatoria indicará lo que proceda respecto del derecho a examinar en el domicilio social y a obtener, de forma inmediata y gratuita, los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la Junta, y en su caso, el informe o los informes legalmente previstos.

ARTICULO 27º.- Acta de la Junta General

La lista de asistentes a la Junta General de Accionistas figurará al comienzo de la propia Acta o se adjuntará a ella por medio de anejo firmado por el Secretario con el Visto Bueno del Presidente. También podrá formarse mediante fichero o incorporarse a soporte magnético en la forma establecida por la normativa aplicable.

El Acta podrá ser aprobada por la propia Junta a continuación de haberse celebrado ésta y, en su defecto, y dentro del plazo de quince días por el Presidente y dos interventores, uno en representación de la mayoría y otro por la minoría.

El Acta aprobada en cualquiera de estas dos formas tendrá fuerza ejecutiva a partir de la fecha de su aprobación.

Las Actas, una vez aprobadas, serán firmadas por el Secretario de la sesión, con el Visto Bueno de quien hubiera actuado en ella como Presidente.

ARTICULO 28º.- Adopción de acuerdos.

Las Juntas de Accionistas tomarán sus decisiones por mayoría de votos.

CAPITULO II.- DE LA ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD

Artículo 29º.- Consejo de Administración. Composición.

Las más amplias facultades para el Gobierno y Administración de la Sociedad, así como su representación en juicio y fuera de él, corresponderán al Consejo de Administración. Este deberá estar constituido por un mínimo de tres consejeros y un máximo de nueve a criterio de la Junta General, la cual en todo momento podrá acordar su cese o nombramiento.

Para ostentar el cargo de Consejero no se precisa tener la condición de accionista.

Artículo 30º.- Presidente, Vice-Presidente y Secretario.

El Consejo de Administración elegirá de su seno un Presidente y un Vice-Presidente que sustituirá a aquél en los casos de ausencia, enfermedad o vacante.

A falta de Presidente y Vice-Presidente, desempeñará las funciones de aquél, el vocal a quien corresponda por orden de antigüedad y caso de ser varios, por orden de edad entre ellos.

Asimismo designará un Secretario, pudiendo recaer el nombramiento en personas que no sean Consejeros. En caso de ausencia, enfermedad o vacante de éste, desempeñará la función de Secretario el Consejero que designe el propio Consejo de Administración.

Reelegidos el Presidente, Vice-Presidente y, en su caso, el Secretario del Consejo de Administración, consejeros de la Sociedad por acuerdo de su Junta General, continuarán éstos desempeñando los cargos que ostentaban con anterioridad en el seno del Consejo sin necesidad de nueva elección y sin perjuicio de la facultad de revocación que respecto a dichos cargos corresponde al Órgano de Administración.

Artículo 31º.- Duración del cargo.

Los cargos de Consejeros no podrán tener una duración superior a los cinco años, pudiendo sin embargo ser reelegidos una o más veces por períodos de igual duración máxima.

Si durante el plazo para el que fueron designados Consejeros se produjesen vacantes, el Consejo podrá designar entre los accionistas las personas que hayan de ocuparlas, sometiendo su nombramiento o ratificación a la primera Junta General que se celebre con posterioridad.

Artículo 32.- Garantías.

La Junta General podrá fijar en todo momento las garantías que los Consejeros deban prestar para el ejercicio de sus cargos o relevarlos de dicha prestación.

Mientras no se tome acuerdo en tal sentido, se entenderá que no vienen obligados a prestar garantía alguna.

ARTICULO 33º.- Convocatoria

El Consejo de Administración se reunirá cada vez que lo estime necesario el Presidente o lo solicite uno cualquiera de sus miembros.

ARTICULO 34º.- Constitución y adopción de acuerdos.

1.- Para que el Consejo quede válidamente constituido será preciso que asistan a la reunión, presentes o representados, la mitad más uno de sus componentes, con derecho a voto.

2.- Los Consejeros podrán hacerse representar por otro Consejero, mediante carta o telegrama dirigido al Presidente, pudiendo un mismo Consejero ostentar varias delegaciones.

3.- El Presidente del Consejo de Administración dirigirá las deliberaciones y tendrá voto de calidad en caso de empate.

4.- Los acuerdos del Consejo de Administración se adoptarán por mayoría absoluta de los Consejeros concurrentes a la sesión, presentes o representados, salvo que la Ley o estos estatutos exijan una mayoría superior.

5.- Las votaciones se podrán realizar por escrito, sin necesidad de sesión, cuando ningún Consejero se oponga a este procedimiento.

6.- De las reuniones de Consejo una vez terminadas y aprobadas, se levantará oportuna acta que suscribirá el Presidente, el Secretario y cuantos Consejeros lo deseen.

ARTICULO 35º.- Facultades del Consejo de Administración

El Consejo de Administración está facultado para tomar acuerdos sobre aquello que no sea competencia específica de la Junta de Accionistas, correspondiéndole en particular:

a) Ostentar, en todo caso, las más amplias facultades en lo que conviene al Gobierno y Administración de la Sociedad, así como la legal representación de la misma ante toda clase de entidades públicas, privadas y particulares, así como ante toda clase de oficinas del Estado, Provincia, Municipio y Comunidades Autónomas, ante los Juzgados de cualquier clase o jurisdicción, incluso arbitrales, en toda clase de asuntos, expedientes, procedimientos, pleitos y causas en que directa o indirectamente esté interesada la Sociedad.

b) Otorgar toda clase de negocios jurídicos, bien en documento privado bien en público, ya sean de gestión, administración o dominio, aunque no se refieran al objeto específico de la Sociedad. En su consecuencia podrán realizar toda clase de actos civiles, mercantiles, judiciales y administrativos, cualquiera que sea la naturaleza jurídica de los derechos, obligaciones, acciones, excepciones, bienes y efectos a que se refieran y las personas, autoridades y organismos públicos y privados que afecten.

c) Específicamente podrá abrir, seguir y cancelar cuentas bancarias de cualquier clase, incluso en el Banco de España, así como establecer depósitos, fianzas y garantías de todas clases y cancelarlas.

d) Otorgar poderes a terceras personas y ejercitar cuantas acciones procedan ante los Tribunales, incluso los recursos de casación e injusticia notoria ante el Tribunal Supremo.

e) Interpretar, cumplir y hacer cumplir los estatutos de la Sociedad así como ejecutar los acuerdos de las Juntas Generales de Accionistas, elevando a públicos los mismos.

f) Redactar y formular el informe de gestión, las cuentas anuales, la propuesta de aplicación de resultados del ejercicio, así como redactar los demás documentos e informes que deban someterse a la aprobación o al conocimiento de la Junta General de Accionistas.

g) Acordar la distribución a los Accionistas de dividendos a cuenta, sin haber concluido el respectivo ejercicio económico o sin haber sido aprobadas las cuentas anuales, con sujeción a lo establecido en la legislación vigente.

h) Convocar las Juntas Generales de Accionistas.

i) Acordar la creación, supresión o traslado de sucursales, oficinas, delegaciones y representaciones de la Sociedad, tanto en España como en el extranjero.

j) Constituir, modificar y extinguir sociedades, aportando dinero, bienes muebles o inmuebles, aprobando Estatutos, suscribiendo acciones o participaciones, nombrando, aceptando y ejerciendo cargos. Concertar, desempeñar y rescindir uniones, agrupaciones y contratos de cooperación de empresas o negocios.

ARTICULO 36º.- Régimen interno y delegación de facultades

1.- El Consejo de Administración podrá regular su propio funcionamiento, aceptar la dimisión de Consejeros y delegar todas o parte de sus facultades en una Comisión Ejecutiva, designada de su seno o en uno o varios de los miembros del propio Consejo de Administración, dándoles o no la denominación de Consejeros Delegados, o cualquier otra que estime oportuna, sin perjuicio de los apoderamientos que pueda conferir a cualquier persona o entidad.

2.- En ningún caso podrán ser objeto de delegación la rendición de cuentas y la presentación de Balances a la Junta General, ni las facultades que ésta conceda al Consejo, salvo en este último que fuese expresamente autorizado por ella.

3.- La delegación permanente de alguna facultad del Consejo de Administración en una Comisión Ejecutiva o en uno o varios de los miembros de dicho Órgano, y la designación de los Administradores que hayan de ocupar tales cargos, requerirán para su validez el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del Consejo y no producirán efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil.

ARTICULO 37º.- Retribuciones

Los Consejeros no percibirán participación alguna de las ganancias sociales, percibiendo no obstante una prima y dieta por asistencia a las reuniones del Consejo.

Con independencia de lo anterior, los Consejeros podrán percibir las remuneraciones que procedan por el desempeño en la propia Sociedad de otras funciones directivas o de gestión de carácter laboral o mercantil adicionales a las de Consejeros.

CAPITULO III.- DE LOS AUDITORES DE CUENTAS

ARTICULO 38º.- Auditores de cuentas. Plazo.

Son las personas físicas o jurídicas que ejercerán las funciones de revisar las Cuentas Anuales, el Informe de Gestión y la concordancia de este último con el primero. Serán designados por la Junta General cuando la Sociedad se halle sujeta a ello y realizarán sus funciones por un tiempo determinado a criterio de la propia Junta General que los designe, sin que éste pueda ser inferior a tres años ni superior a nueve años. Finalizado el período máximo de ejercicios revisados por un mismo Auditor, no podrá ser reelegido nuevamente hasta que no hayan transcurrido como mínimo tres ejercicios desde la terminación del período del anterior.

ARTICULO 39º.- Nombramiento

El nombramiento de los Auditores, así como su número, se verificará por la Junta General Ordinaria antes de que finalice el ejercicio para auditar. Cuando la designación recayera en una o varias personas físicas, la Junta deberá nombrar tantos suplentes como titulares hubiese designado.

ARTICULO 40º.- Informe del Auditor

Del resultado de su gestión, los Auditores emitirán informe en los términos mínimos previstos en el artículo 209 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas.

ARTICULO 41º.- Derecho de la minoría

Si la Sociedad no estuviese obligada a someter las cuentas anuales a la verificación de los Auditores por concurrir en ella los límites establecidos en el artículo 181 de la Ley, los accionistas que representen al menos el cinco por ciento del capital social, podrán pedir del Registro Mercantil del domicilio de la Sociedad, que con cargo a ésta, designe un Auditor de Cuentas para que efectúe la revisión de las cuentas anuales, siempre que no hubiesen transcurrido tres meses contados desde la fecha de cierre del ejercicio a verificar.

ARTICULO 42º.- Revocación Auditor

Para la revocación de los Auditores designados por la Junta General y la petición de responsabilidades a éstos, se estará a lo previsto en el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas y demás legislación que fuere de aplicación.

TITULO IV

REGIMEN ECONOMICO

ARTICULO 43º.- Ejercicio económico

Los ejercicios económicos coincidirán con los años naturales. Comenzarán el primero de enero y finalizarán el treinta y uno de diciembre de cada año.

ARTICULO 44º.- Documentos

Dentro de los tres meses siguientes al cierre del ejercicio social, el Consejo de Administración de acuerdo con lo que determine la legislación vigente, deberá formular las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación de resultados, así como, en su caso, las cuentas y el informe de gestión consolidados, cuyos documentos junto con el informe de los Auditores de Cuentas, serán sometidos a la consideración de la Junta General de Accionistas.

ARTICULO 45º.- Aplicación del resultado y distribución de dividendos

De los beneficios que se obtengan una vez deducidas las cantidades necesarias para constituir las reservas legales y cubrir las atenciones previstas por la Ley o los Estatutos, se destinara:

- a) Un diez por ciento para la constitución de una reserva voluntaria.
- b) Una vez deducido el porcentaje anterior, un cuatro por ciento a las acciones.
- c) Al resto se le dará el destino que acuerde la Junta General, con observancia de lo previsto por la Ley.

TITULO V

DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD

ARTICULO 46º.- Disolución y liquidación

La Sociedad podrá disolverse en todo momento por la Junta General de Accionistas, adoptado con los requisitos que prevé el artículo 103 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas.

Procederá también su disolución previo acuerdo de la Junta en los casos que establece el artículo 260 del citado Texto Refundido, en la forma y quórum de asistencia previstos en el artículo 262 del mismo cuerpo legal.

ARTICULO 47º.- Nombramiento Comisión Liquidadora

La Junta General que acuerde la disolución, nombrará una Comisión Liquidadora y normará la liquidación y división del Haber social, ajustándose a lo dispuesto sobre la materia en los artículos 266 y siguientes del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas. El número de liquidadores será siempre impar.

ARTICULO 48º.- Funciones de la Comisión

La Comisión Liquidadora asumirá las funciones que le son propias a efectos de la expresada liquidación. Los Administradores cesarán en sus cargos al nombrarse aquéllas, sin que ello sea óbice para que, si así lo acuerda la Junta General, puedan formar parte de la misma en calidad de liquidadores.

También asumirá las funciones que especialmente le atribuye el Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, sujetándose a lo dispuesto en dicho cuerpo legal.

TITULO VI

DEL COMITÉ DE AUDITORÍA

Artículo 49º.- Composición, competencia y normas de funcionamiento

El consejo de Administración de su seno nombrará un Comité de Auditoria integrado por un mínimo de tres miembros, la mayoría de ellos consejeros no ejecutivos.

Las competencias de dicho Comité serán como mínimo las siguientes:

- 1.- Informar en la Junta General de Accionistas sobre las cuestiones que en ella planteen los accionistas en materia de su competencia.
- 2.- Proponer al Consejo de Administración, para su sometimiento a la Junta General de Accionistas, el nombramiento de los auditores de cuentas externos de la sociedad.
- 3.- Supervisar los servicios de auditoria interna de la sociedad cuando la sociedad tenga creado dicho Órgano.
- 4.- Conocer del proceso de información financiera y de los sistemas de control interno de la sociedad.
- 5.- Llevar las relaciones con los auditores externos para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan poner en riesgo la independencia de éstos y cualquiera otras relaciones con el proceso de desarrollo de la auditoria de cuentas, así como aquéllas otras comunicaciones previstas en la legislación de auditoria de cuentas y en las normas técnicas de auditoria.

Dicho Comité tendrá un Presidente, designado por el Consejo de Administración de entre sus miembros no ejecutivos, que deberá ser sustituido cada cuatro años, pudiendo ser reelegido una vez transcurrido el plazo de un año desde su cese.

El Comité de Auditoria adoptará sus decisiones por mayoría, se reunirá cada vez que lo convoque su Presidente y se levantará acta de sus reuniones con la firma de todos sus miembros. Del contenido y de los acuerdos de dichas sesiones se dará cuenta al pleno del Consejo de Administración.

Los miembros del equipo directivo o del personal de la Compañía estarán obligados a asistir a las reuniones del Comité y prestarle su colaboración y acceso a la información de que dispongan cuando la Comisión así lo solicite. La

Comisión podrá igualmente requerir la asistencia a sus sesiones de los Auditores Externos.

TITULO VII

CLAUSULA COMPROMISORIA

Toda cuestión o divergencia que se suscite entre la Sociedad y alguno de sus accionistas o entre éstos entre sí por su condición de tales, será resuelta por Arbitros de Equidad nombrados con arreglo a lo dispuesto por la Ley de Arbitraje de 5 de diciembre de 1.988, salvo los casos que exigieran la competencia judicial por razón de la material en toda contienda judicial que pudiera surgir, serán competentes los Juzgados y Tribunales del domicilio de la Sociedad, quedando a salvo lo dispuesto en los artículos 115 a 122 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas.

CLAUSULA ESPECIAL

La Sociedad queda sometida a las normas y limitaciones de la Ley de 26 de diciembre de 1.983.

Lo que certifico a los efectos oportunos, con el Vº Bº del señor Presidente, en Barcelona, a uno de julio de dos mil tres.

VºBº
EL PRESIDENTE